

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS



ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

**EL COLABORADOR EFICAZ Y SU RELACIÓN CON
EL CRIMEN ORGANIZADO EN LIMA**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

**VARGAS GARCIA STIVENS
CÓDIGO ORCID: 0000-0002-0501-0465**

ASESOR: Mg.

**MARCO HERNAN PANTIGOSO LOAIZA
CÓDIGO ORCID: 0000-0001-6616-0689**

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO PENAL, CIVIL Y
CORPORATIVO.**

**LIMA, PERÚ
FEBRERO, 2022**

Resumen

El presente trabajo de investigación que lleva por título el colaborador eficaz y su relación con el crimen organizado en Lima surge por la necesidad de elaborar nuevas estrategias y mecanismos a fin de contrarrestar el avance vertiginoso de la delincuencia, los cuales se verán disminuidos debido a nuevas medidas. La denominada colaboración eficaz, que se pone en práctica sobre todo en los delitos de asociación ilegal, lavado de dinero, contra la humanidad, terrorismo, corrupción de autoridades funcionarias, y otros.

En el Código Procesal Penal, prescribe que solo pueden acogerse en la Colaboración Eficaz aquellos que confiesen conformar una organización criminal y además haber ejecutado delitos durante su estadía en dicha agrupación. Sin embargo, se ha de indicar que dicho específico no permite el acceso a la información valiosa que se desea obtener. Es entonces que se plantea que el ordenamiento no debe verse limitado a conformarse con únicamente testimonios relacionados directamente con el crimen implicado, sino también es preciso que se admita información de cualquier fuente debidamente confiable y previamente corroborada, pues este sería el verdadero propósito de la colaboración.

Palabras Claves: colaborador eficaz, garantismo penal, imputación

Abstract

The present research work entitled the effective collaborator and its relationship with organized crime in Lima arises from the need to develop new strategies and mechanisms in order to counteract the vertiginous advance of crime, which will be diminished due to new measures. The so-called effective collaboration, which is put into practice above all in the crimes of illegal association, money laundering, against humanity, terrorism, corruption of official authorities, and others.

In the Code of Criminal Procedure, it is prescribed that only those who confess to forming a criminal organization and also having committed crimes during their stay in said group can benefit from the Effective Collaboration. However, it should be noted that said specific does not allow access to the valuable information that is desired to be obtained. It is then that it is proposed that the system should not be limited to conforming to only testimonies directly related to the crime involved, but also that information from any duly reliable and previously corroborated source be admitted, since this would be the true purpose of the collaboration. .

Keywords: effective collaborator, criminal guarantee, imputation

Tabla de Contenidos

<i>Resumen</i>	<i>iii</i>
<i>Abstract</i>	<i>iv</i>
<i>Tabla de Contenidos</i>	<i>v</i>
<i>Introducción</i>	<i>1</i>
<i>Antecedentes nacionales e internacionales</i>	<i>3</i>
<i>Desarrollo del tema (Bases teóricas)</i>	<i>7</i>
<i>Conclusiones</i>	<i>38</i>
<i>Aporte de la investigación</i>	<i>39</i>
<i>Recomendaciones</i>	<i>40</i>
<i>Referencias bibliográficas</i>	<i>41</i>

Introducción

Con la apertura del nuevo proceso penal, el mismo que nos lleva a una cultura garantista dentro del Derecho Penal, aparece la institución o la figura jurídica del colaborador eficaz. En la investigación se analizará el porqué del colaborador eficaz, y utilizando dicha figura jurídica habrá un mejor control de la criminalidad organizada en el Perú, puesto que ello importa debido a poder garantizar determinados intereses de tipo social que debe proporcionar el Estado a la ciudadanía, ello mediante el soporte jurídico y ejecutivo necesario para asegurar la seguridad ciudadana.

Se ha de revisar para ello más que la estructura de la propia figura en cuestión, el hecho de los argumentos constitucionales que inspiran la ampliación de su ámbito de aplicación, puesto que el amparo normativo se entiende sirve de herramienta para el control de las leyes; siendo importante, además, la revisión de los fundamentos criminológicos y límites constitucionales para analizarla desde el punto de vista de su eficacia.

Es bajo este sustento, que la descripción de este contexto plantea una controversia inicial proyectada bajo la siguiente construcción: ¿Qué fundamentos constitucionales y políticos criminales justifican la extensión del ámbito de aplicación del colaborador eficaz para favorecer la lucha contra el crimen organizado en el Perú?

Siendo esta interrogante la figura metodológica que sirve de argumento en favor del progreso para toda la investigación se elucubró una respuesta de primera fase, esto es con el conocimiento que se pudo percibir al inicio del trabajo académico, así el carácter a priori de la respuesta se construyó de la siguiente manera: Si, la figura del colaborador eficaz puede ser potenciada como medio de contribución ante los procesos por crímenes organizados en

el país; entonces, se logrará efectivizar la lucha contra la criminalidad bajo la tutela de ciertas normativas pertenecientes al derecho penal de garantía.

Dichas estructuras se han basado en dos elementos importantes que adquieren la nominación de variables que para este tipo de investigación asumen un rol causal, así pues el sentido de causa y efecto que las relaciona permitió construir en primer orden al objetivo general para luego de manera diseminada poder elaborar cada uno de los objetivos específicos; siendo así en base a estos últimos es que se construyó el contenido de cada uno de los capítulos que integra la investigación y se describe seguidamente.

Antecedentes nacionales e internacionales

Antecedentes nacionales

Ruiz (2017), cuya tesis para obtener el grado académico de Abogado, tiene por título *“Fundamentos Constitucionales, Político-Criminales y Pragmáticos para ampliar la Aplicación del Beneficio de Colaboración Eficaz en los Delitos de Crimen Organizado de la Universidad de Huánuco”*, arriba a conclusiones de las cuales se puede destacar las siguientes: En primer lugar, su conclusión respecto a la eficacia de la colaboración eficaz se hace en un punto específico de la ciudad de Lima, así pues, determina que con su aplicación se ha logrado: “(...) combatir el crimen organizado de forma efectiva en el Distrito Judicial de Lima Norte; resultado que es respaldado por los acuerdos entre el fiscal y el colaborador, así como los tipos de beneficios procesales otorgados en dichos procesos”. (p. 55)

La apreciación que hace es en función a la cantidad de acuerdos logrados, lo interesante sería hacer un reconocimiento de la efectividad debido a la disminución de los actos delincuenciales que corresponden a la criminalidad organizada, por lo mismo que resulta de utilidad agregar tal perspectiva en esta investigación.

De otro lado su observación la señala en razón de que la figura jurídica bajo estudio tiene por finalidad: “(...) identificar y propiciar la detención de los principales líderes de estas organizaciones delictiva; obteniendo como resultado de ello, una efectiva desarticulación de bandas criminales existentes en Lima Norte”. (p. 55)

Esta determinación es un tanto más clara respecto a la eficacia de la colaboración eficaz, toda vez que la identificación propicia el hecho de poder detener a los cabecillas de la organización criminal, pero resulta apropiado el hecho que señala en su siguiente conclusión referida

también a la finalidad de dicha figura que sería: “(...) evitar o por lo menos disminuir la comisión de otras figuras delictivas que para la sociedad juegan un papel fundamental porque estas revisten una especial connotación y gravedad que afecta y orden y la paz social”.

Esta parte es la que más relaciona con el aspecto central de la investigación que se desarrolla, toda vez que la percepción de la eficacia de la figura de la colaboración eficaz, promueve la idea de que podría servir de paliativo para el problema jurídico social de la criminalidad, pero desde una perspectiva más amplia, así pues el ámbito de aplicación de la figura bajo estudio, se convierte en una posibilidad para el remedio de los índices criminales en toda la sociedad y no sólo en lo que se refiere al crimen organizado.

Pinares (2015), en su trabajo de investigación titulado *“Efectos de la colaboración eficaz en procesos por delitos cometidos por funcionarios públicos contra la Administración Pública (Cuzco 2011 -2012)”*, llega a la conclusión de que se basa esta figura en el “principio de consenso” lo cual permite que: “(...) el imputado pueda aportar información útil para conocer cómo se realizó el delito, quiénes son los autores y partícipes, los medios que utilizaron para su ejecución, recuperar los bienes o dinero sustraídos”. (p. 107).

De lo acotado por Ruiz y Pinares, se puede indicar que es de vital importancia la figura del colaborador eficaz para la disminución y/o disolución del crimen organizado en Perú, ya que aporta información precisa para contribuir en los casos afectados y a su vez obtiene una reducción de la pena.

Más interesante aún es el hecho de que señale la aplicación de un principio como es el consenso para la ejecución del proceso especial de la colaboración eficaz, lo cual sin duda es un aporte en razón a lo que este capítulo tiene por mostrar, esto es la característica del

garantismo que debe asumir el proceso penal, basada en los principios procesales que le asisten de soporte.

Antecedentes internacionales

Trejo (2014), en su tesis titulada “*La Incidencia del Colaborador Eficaz en el Proceso Penal y su Funcionalidad en los casos relacionados con el Crimen Organizado*” para obtener el grado académico de Abogada y Notaria y el Grado Académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar de la ciudad Guatemala de la Asunción. La autora manifiesta en sus conclusiones respecto a la colaboración eficaz que: “(...) su participación permite obtener información relevante de aquellos que han integrado una organización criminal y quieren ser beneficiados con medidas que les permitan poder tener una redención de lo penal”. (p. 92)

De lo acotado por Trejo, se puede indicar que se relaciona con este tema de investigación puesto que la autora considera buena la participación del colaborador eficaz respecto al crimen organizado, ya que se podrá obtener información valiosa y a su vez su pena será menor; señala además en el resto de su investigación el hecho de que la regulación no es lo suficientemente clara para poder guiar de manera adecuada a su aplicación, es a pesar ello aparte de novedosa una regla que ha sido bien aceptada y percibida por los operadores del derecho, toda vez que permite evidenciar de una manera más ágil la construcción criminal, proyectando su combate de manera frontal.

Zuñiga (2010), en su tesis titulada “*La Figura del Colaborador Eficaz dentro del Derecho Penal Premial y su Regulación en la Legislación Guatemalteca*”, para obtener el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales y los Títulos Profesionales de

Abogada y Notaria de la Universidad de San Carlos de Guatemala. La autora respecto a la colaboración eficaz menciona en sus conclusiones lo mencionado definido de la siguiente forma: “(...) medio probatorio y disuasorio que evita la comisión o continuidad de ilícitos penales, o bien trata de prevenirlos mediante un incentivo basado en recompensas, que van desde la rebaja de las penas hasta la eximición total de las mismas”. (p. 118)

De lo acotado por Zuñiga, puede destacarse el hecho de que existe una relación con el tema de la presente investigación, teniéndose que la figura del colaborador eficaz posee una gran importancia para la resolución de casos criminales en menor tiempo, a través de estímulos que beneficiaran al mismo, es de tener en cuenta el hecho de que esta definición se ha tomado de la realidad de Guatemala, donde se aprecia de esta manera a la colaboración eficaz, la importancia que asume se entiende en razón de la necesidad muy urgente de combatir la criminalidad, toda vez que la coyuntura social y política de aquella región se visto alterada en los últimos tiempos, en ese sentido es de fácil verificación el razonamiento de la política pública que la implementa en su estructura de justicia procesal penal.

Desarrollo del tema (Bases teóricas)

El garantismo en el nuevo proceso penal

La figura delictiva que en esta investigación se pretende analizar, será bajo el precepto de observar el estricto cumplimiento del garantismo procesal penal, por lo mismo que en este nivel se describirá teniendo en cuenta la base Estado donde el pueblo se desarrolla ceñido a la Constitución y las leyes, por lo mismo que será prudente definir la relevancia de la configuración del Estado peruano como Social y Democrático de Derecho en la administración de justicia penal peruana.

A efecto de complementar lo anteriormente dicho, se cita al investigador peruano profesor García (2006), quien en su libro: *El Estado peruano como Estado social y democrático de Derecho. Constitución comentada (Análisis Art. 43°, Const. 93)*, quien afirma sobre el Estado lo siguiente: “El Estado peruano, de conformidad con lo establecido en la Constitución de 1993, presenta las características básicas del Estado Social y Democrático de Derecho”.

De esto se puede señalar que el hecho de estar regidos por una Constitución implica que participan como influencia en la construcción de las leyes, los principios que la componen y dan origen a los propios derechos fundamentales.

Agrega además el hecho de que las funciones del Estado se asumen en base a estos derechos y principios, lo cual determina en base del: “(...) análisis conjunto de los artículos 3o y 43o de la Ley Fundamental. Asimismo, se sustenta en los principios esenciales de libertad, seguridad, propiedad privada, soberanía popular, separación de las funciones supremas del Estado y el reconocimiento de los derechos fundamentales”. (p. 687)

Se advierte pues, el esquema de un Estado en el que toda la estructura del ordenamiento jurídico ha de tener vinculación orientada por los lineamientos de la Constitución por su razón de ser normativa y cabeza de todo el ordenamiento, así resulta apropiado lo que indica respecto de los principios: “(...) de los que se deriva la igualdad ante la ley y el necesario reconocimiento de que el desarrollo del país se realiza en el marco de una economía social de mercado”. (p. 687)

Esta característica es lo que motiva al avance de las estructuras normativas y legislativas relacionadas con la lucha contra el crimen, la misma que debe asumirse bajo el lineamiento normativo constitucional y en efecto su control se hará en función a los principios que para el caso del proceso penal se orientan por el garantismo.

Desde luego la comprensión del garantismo se desprende de la característica que se tiene de la parte general del derecho penal, así tal cual se ha señalado como desencadenamiento de la influencia constitucional, se produce lo mismo respecto a la relación del derecho penal con la construcción del proceso penal que también adquiere dicha característica.

Luego resulta importante tomar como aporte, para entender el significado del contenido del Derecho Penal Garantista, la idea del filósofo italiano Ferrajoli, que ha sido recogida por los investigadores Carbonell, Cabo Y Pisarelli (2006), traducción en la que se verifica lo siguiente: “El garantismo en materia penal corresponde con la idea de un derecho penal mínimo con fuertes y rígidos límites a la actuación del poder punitivo del Estado”. (p. 31)

Si bien es cierto que la postura central del derecho penal es la aplicación de sanciones con el fin de establecer el control social que le corresponde al Estado, lo señalado por el autor permite comprender que tal fin ha de ser controlado también, es decir que la acción de

intervenir en la actividad social para imponer penas requiere de la supervisión lo cual se hace teóricamente con el principio de mínima intervención y su aplicación en el derecho penal.

Interesa al futuro de esta investigación el hecho del conocimiento del rol que tiene el Derecho Penal en la estructura del Estado, saber si la funcionalidad a cumplir de este puede ser netamente de control sobre el poder correccional perteneciente al Estado, el cual posee en su estructura medidas que son mencionadas por el filósofo jurídico Ferrajoli (1995), donde indica lo siguiente: “El garantismo penal es ante todo un modelo cognoscitivo, de identificación de la desviación punible basado en una epistemología convencionalista y refutacionista (o falsacionista) hecha posible por los principios de estricta legalidad y de estricta jurisdiccionalidad”. (p. 169)

Ello implica pues asumir que dicho control se ha de realizar en base a las directrices del Derecho, que estando comprendidas en el esquema constitucional, permitirá luego hablar de la constitucionalización del derecho penal, medida que servirá para identificar aquellos momentos en los que la acción punitiva del Estado sale de dichos estándares, con el fin de proteger los intereses individuales y que no sean atropellados por los intereses que corresponden a la colectividad, como es el caso de la seguridad ciudadana.

La comprensión de las garantías que se incorporan en el esquema del Derecho Penal se hace con la intención no sólo de controlar el abuso del poder por parte del Estado, sino que formula un esquema específico según señala el autor citado al indicar que: “Es además un modelo estructural de derecho penal caracterizado por algunos requisitos sustanciales y por algunas formas procedimentales en gran parte funcionales a tal epistemología: como la derivabilidad de la pena respecto del delito (...)”. (p. 169)

Desde esta perspectiva ya se puede ver la derivación de los principios en su influencia sobre el proceso penal en sí, lo cual se encuentra reforzado por la comprensión del conocimiento que estos orientan a la argumentación de quienes habrán de tomar la decisión de acción respecto en este caso a la aplicación del proceso de colaboración eficaz.

Además de ello el autor muestra otras características sobre las cuales intervienen los principios en tanto directrices para ejercer control de acción, en lo que corresponde a: “(...) la exterioridad de la acción criminal y la lesividad de sus defectos, la culpabilidad o responsabilidad personal, la imparcialidad del juez y su separación de la acusación, la carga acusatoria de la prueba y los derechos de la defensa”. (p. 169)

Surge en base a ello la necesidad de verificar las características que están en la obligación de cumplir cada decisión que determine la responsabilidad propia de los individuos, quienes reciben medidas y conductas opuestas al ordenamiento penalista; es entonces que esto desemboca en una justificación en cuanto respecta a un tipo de reclamo social y jurídico que se realiza con argumento sobre los principios generales en el área del derecho. Es entonces que, prosiguiendo con el autor citado, se tiene lo siguiente:

Ferrajoli (1995), señala que: “(...) el modelo penal garantista equivale a un sistema de minimización del poder y de maximización del saber judicial, en cuanto condiciona la validez de las decisiones a la verdad, empírica y lógicamente controlable, de sus motivaciones”. Se pretende con la investigación, señalar que es prudente manifestar un planteamiento de modelo garantista el cual deberá hacer uso de una regla existente.

Dicha regla permitirá que las autoridades que juzgan elucubren. Cabe mencionar que de entre las características principales de dicho modelo, se encuentra la mínima intervención del

Derecho Penal, esto con el propósito de prevenir algún tipo de abuso de poder por parte de las autoridades estatales.

Al respecto, García (2012) señala en su investigación titulada “Introducción al Derecho Penal: Instituciones, fundamentos y tendencias del Derecho Penal” lo siguiente: “La fórmula “Derecho Penal mínimo” refleja gráficamente la necesidad de una intervención “mínima” (en su contenido) y “garantista” (en sus formas) del Derecho Penal”. (p. 206)

Es de requerimiento poseer determinados condicionamientos que propicien el equilibrio y equidad, hechos los cuales pueden alcanzarse mediante garantías de derechos fundamentales. Es entonces que se toma en cuenta lo dicho por Aragonese (1997) en su obra titulada *Proceso y Derecho Procesal: Introducción*, el cual manifiesta que las decisiones que se tomen, requieren de una determinada cantidad de validez, añadido a ello se tiene lo siguiente: “En una concepción garantista del proceso penal, éste pretende arbitrar un sistema de “minimización del poder y de maximización del saber judicial, en cuanto condiciona la validez de las decisiones a la verdad, empírica y lógicamente controlable, de sus motivaciones”. (p. 22)

Al respecto del control mencionado en líneas previas, este viene a ser argumentado sobre la constitución de los Estados. Esta legalidad es mencionada por Silva Franco (1998) en el siguiente aporte: “El juez pasa a ser el garante de dicho sistema, contando, por cierto, con una legitimidad constitucional, no política: una legitimación que arranca no de la democracia política, de las mayorías, sino de la Ley y la Constitución, que le encomiendan la tutela del individuo y de sus derechos”. (p. 62)

Por todo ello la presente labor proyectada se ubica en la posición proteccionista, dirigida básicamente a resguardar los derechos que corresponden a las partes involucradas en un proceso de investigación sobre la comisión de una determinada acción delictiva; un control del poder punitivo del Estado que conlleva a la percepción de un equilibrio social basado en la estructura de un esquema social y democrático de Derecho, esto último es lo que se debe investigar en el presente trabajo proyectado, la verificación del cumplimiento de esta estructura jurídica, política y social, a fin de determinar, en el caso de existir o demostrarse, vulneración o colisión con las garantías que ofrece el proceso penal garantista.

Los límites al Ius Puniendi del Estado

Cuando se trata de las limitaciones al respecto del “Ius Puniendi” es que se trata de una visión sobre estas referida como una parte del total control ejercido por el derecho penal de garantía. Se ve implicado el desarrollo anticipado de la concepción inherente a dicha facultad, de este modo el Ius Puniendi es entendido como el poder que posee el Estado para ejecutar la penalización. Dicho concepto es encontrado en la obra jurídica de López (2007), quien define al mismo como: “(...) el derecho o facultad del Estado para castigar. El ius puniendi sólo es potestativo del Estado pues es el único con facultades para conocer y decidir sobre la existencia de un delito y la aplicación de la pena”. (p. 65)

Sobre lo planteado, se tiene que esta definición posee un vínculo con el propósito que excusa el reproche penal, viéndose esto traducido como la sanción que es debida a ejecutar por un acto que no figura como el buen comportamiento social y que puede afectar al desarrollo social sostenible. Dicho punto puede verse sustentado por Kai (2013) en su artículo de revista “¿Castigo sin soberano? La cuestión del ius puniendi en derecho penal internacional. Una primera contribución para una teoría del derecho penal internacional consistente”, donde el

autor aporta lo siguiente: “(...) es imposible reflexionar sobre el ius puniendi, sobre la función global y sobre los fines de la pena (...), la falta de una respuesta satisfactoria a esta cuestión es, quizás, la debilidad teórica más importante del DPI actual”. (p. 5)

Posterior a considerar el concepto planteado por el autor mencionado previamente, se procede a tratar las limitaciones que existen en el Ius Puniendi, encontrando en el proceso el freno de esta facultad que se materializa a través de la ejecución de determinados principios mencionados por el autor Bustos (1994), el cual mencionó en su artículo de revista “Principio Garantista del Derecho Penal y Proceso Penal”, lo siguiente sobre estos, explorando su origen de la manera presentada a continuación: “(...) han surgido fundamentalmente de la profundización del Derecho Penal, no solamente se restringen al Derecho Penal, sino que se extienden a todo el sistema de control penal, en la medida que la intervención punitiva del Estado va más allá que el contenido del Derecho Penal”. (pp. 111-112).

El debido proceso como límite del ius puniendi

Habiendo verificado el origen del debido proceso a través de la historia, ahora con el fin de entender su significado, se tomará inicialmente a modo de referente la concepción que otorga el doctor Landa (2012) en su obra titulada: “El Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia”, donde se dirige al término como un derecho, además de ser característico de abarcar de manera global una lista de diversas garantías tanto formales como materiales. Añadido a ello, el autor plantea su visión de dicho recurso jurídico de esta forma: “El debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales”.

Es entonces que, con esta concepción, se puede notar que el autor mencionado comprende dicho término como uno de los derechos que son inherentes y exclusivos para la persona humana, mismo que contiene numerosas garantías de suma importancia para el correcto desarrollo del debido procedimiento; así como en su dimensión judicial como en variadas otras; específicamente en cuanto respecta al derecho procesal penal se puede hablar de una importancia vital e irrestricto respeto. Conjeturando, se indica que esencialmente lo que asegura el debido proceso es la emisión de una decisión procedimentalmente correcta en cuanto a las etapas y plazos, y más que todo, que se haga justicia.

Se puede encontrar otro aspecto importante sobre el comentario de Landa, en el sentido estructural del debido proceso, pues lo denomina un derecho continente, de lo que se puede comprender que está compuesto o integrado por ciertas garantías relacionadas al proceso, desde el punto de vista formal incluyendo los procedimientos y las reglas para su correcto desempeño; así también se ubica otra parte material, que tendrá que ver con el fondo de una situación ventilada.

El investigador y doctor Ávila (2004), manifiesta su concepción al respecto del punto tratado en la presente investigación a través de su tesis magistral titulada “El Derecho al Debido Proceso Penal en un Estado de Derecho”, siendo dicha concepción la mostrada a continuación: “(...) La garantía del debido proceso es reconocido como un derecho fundamental, consagrado en un instrumento de derecho público, y cuya titularidad no se limita ya a los miembros de un estamento (...), sino que se presenta como un derecho de todos los ciudadanos de un Estado o de todos los hombres por el hecho de serlo”. (p. 128).

De lo señalado anteriormente, es entendible que este término es catalogado como un derecho fundamental, el cual forma parte de un dispositivo legal y además es un derecho de todos los

ciudadanos reconocidos por los estados en sus cartas políticas; pero además, puede decirse que también puede encontrarse en el contexto de tratados y convenios en materia de derecho internacional de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los que han sido integrados a las constituciones por medio del bloque de Constitucionalidad.

En ese sentido, existe la necesidad de contar con un marco referencial, como lo es un verdadero Estado Democrático Constitucional de Derecho, que tenga como base fundamental la Ley y el respeto irrestricto de los derechos humanos, donde se desarrolle la paz, la igualdad y la justicia, pues sin esto no se podría garantizar un debido proceso como parte de la administración de justicia y sobre todo de su acceso, por lo que ello implica que los operadores jurídicos como parte del sistema lo fortalezcan, respetando las garantías mínimas que debe haber en todo procedimiento regular, y cuando se habla de operadores jurídicos, también deben incluirse a los magistrados del Ministerio Público, quienes en el desarrollo de su actividad investigatoria están en la obligación de garantizar el cumplimiento del debido proceso.

En el artículo 43o de la Constitución Política se establece que: “La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana (...)”. En tal sentido, el Estado tiene elementos esenciales propios de un estado de derecho, los mismos que según Ticona son:

a) a la justicia y seguridad jurídica, b) la Constitución como norma suprema, c) la división de poderes, d) la protección de los derechos fundamentales, e) la vinculación de los poderes públicos al derecho, a la ley”; asimismo, indica el autor que son elementos esenciales del postulado del Estado de Derecho también: f) la tutela judicial y vertiente procedimental de los derechos fundamentales”, a los cuales también agrega “el control jurisdiccional de los actos de la administración, el control de la constitucionalidad de las leyes, entre otros” . Es

decir que, de acuerdo al citado autor, un Estado Social y Democrático de Derecho se sustenta en los principios de libertad, seguridad, propiedad privada, soberanía popular, separación de funciones supremas del Estado y reconocimiento de los derechos fundamentales para justamente garantizar el respeto irrestricto de las garantías mínimas que debe existir en todo procedimiento regular sea en instancia judicial o fiscal, como el tema de investigación. (Ticona Póstigo, 2007, pág. 31)

Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que el debido proceso puede definirse de la siguiente manera:

El inciso 3) del artículo 139° de la Constitución establece como principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. El debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deban aplicarse a todos los casos y procedimientos existentes en el Derecho. (Exp. 0426-2003- AA-TC, Fundamento 3).

Como puede apreciarse, el debido proceso exige el cumplimiento de los requisitos, garantías mínimas y normas de orden público que deben estar presentes en procedimientos no solo de índole judicial, sino en todos los procedimientos, a efectos de que las personas puedan hacer uso de la defensa adecuada de sus derechos ante cualquier actuación u omisión por parte de los órganos del Estado y con ello, asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso del que son parte.

También, el Tribunal Constitucional, según lo recogido por el Dr. Marcial Rubio Correa (2008) en su Libro: La Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional, ha precisado que: El debido proceso, incluye todas las normas constitucionales de forma y de

fondo aplicables, así como las principales disposiciones de la legislación de jerarquía inferior que contribuyen a garantizar la aplicación de los derechos constitucionales. No es un concepto restrictivo sino extensivo. (Exp. 1042-2002- AA-TC). (págs. 213-214)

El Tribunal Constitucional, sobre el debido proceso indica que ha sido asumido por la Constitución Política y demás normas sujetas a la norma constitucional para garantizar los derechos fundamentales contenidos en la misma, de quienes buscan la tutela o protección jurídica de dichos derechos. Además, indica que no se trata de un concepto restrictivo sino extensivo; en efecto, el debido proceso es un derecho subjetivo y público que está compuesto por otros derechos, esto es, garantías mínimas: principios y derechos procesales indispensables para la existencia de éste, los cuales más adelante se trataran a mayor detalle.

Asimismo, el Tribunal Constitucional refiere que el debido proceso forma parte del derecho a la tutela jurisdiccional junto, cuando menos, al derecho de acceso a la justicia y al de la efectividad de las resoluciones judiciales. Según éste: (...) El derecho a la tutela jurisdiccional no solo implica el derecho de acceso a la justicia y el derecho al debido proceso, sino también el derecho a la “efectividad” de las resoluciones judiciales (Exp. 1042-2002-AA-TC).

El colaborador eficaz en el Código Procesal Penal

Es importante definir este proceso especial que se encuentra en la estructura legislativa adjetiva que configura la participación del colaborador eficaz contemplada en el Código Procesal Penal, por lo mismo que resulta prudente detallar en primer lugar una definición, habiéndose encontrado lo recogido del Diccionario de la Real Academia Española por la investigadora Godoy (2013), quien indica como definición del término colaborador: “(...) como sinónimo de contribuir, es decir, ayudar con otros al logro de algún fin”. (p. 50)

Esta simple definición de colaborador es la que se podría trasladar a la función que ejecuta el que interviene en este tipo de proceso, el que aporta la información con el fin de que el Ministerio Público pueda consolidar la investigación mediante los datos proporcionados por este sujeto, desde luego a cambio de un beneficio que surge de la negociación.

De otro lado la misma autora citada previamente, señala que puede definirse como: “(...) aquella conducta del sujeto incurso en un delito que, obrando juntamente con la autoridad, entrega antecedentes precisos, verídicos y comprobables que permiten disminuir o reparar el daño causado, determinar el cuerpo del delito o sus autores, cómplices o encubridores”.

Se detalla pues con cierto acercamiento a las condiciones para el desarrollo de la figura procesal, así pues, la condición de quien será el colaborador, el carácter veraz de la información, siendo que todo ello habrá de conducir a la comprensión de una realidad delictual identificando con eficacia a los autores de la acción antijurídica y concebir con ello la limitación de otro tipo de actos reñidos por el derecho penal, esto es, la lucha contra la criminalidad.

Así pues, la comprensión de las acciones que corresponden a la intervención del colaborador eficaz tiene como resultado ciertas circunstancias, como son los beneficios que obtiene por su acción informativa, lo cual se da: “(...) por razones de política criminal con la reducción o exención de la pena” (p. 50).

Este tipo de beneficios son los que se otorgan como un premio a la acción del colaborador, justificados por la misma regla y la concepción de la figura, en razón de que su actividad permite consolidar el apoyo respecto a la sanción que le corresponde como participe en la acción criminal; luego se comprende que este tipo de acciones tempranas coadyuvan la

realización o planeamiento de otro tipo de acciones delictivas que pueden ser de un nivel de gravedad más amplia; de otro lado incluso su información puede conllevar a la ejecución de diligencias que permitan reconocer bienes que se relacionen con dicho delito para que se intervenga a través de la incautación o retención de la propiedad, lo cual significa un golpe a los medios patrimoniales de la criminalidad.

Es importante reconocer que la descripción antes hecha, conlleva a crear un razonamiento en torno a esta figura, esto es asumir que este colaborador es aquel imputado que luego de su acción ha de resultar beneficiado con ciertas ventajas como que se le exima de la sanción, o que puede ser también una ligera rebaja de la misma, puesto que su apoyo como colaboración post-delictual para favorecer las acciones que desarrollan los órganos de investigación, permiten su mejor desarrollo, lo cual significa que apoya auto incriminándose o delatando a sus cómplices.

La legislación peruana, en el Reglamento de la Ley del Arrepentimiento sobre el Delito de Terrorismo, establece como colaborador eficaz: Aquél que estando comprendido o no en un proceso penal por delito de terrorismo y que proporcione voluntariamente información oportuna y cierta, que permita conocer el accionar de grupos u organizaciones terroristas e identificar plenamente a los jefes, mandos, cabecillas, dirigentes o integrantes de la organización así como la captura de los mismos y que impidan o neutralicen futuras acciones terroristas o comunique a la autoridad policial o judicial alguna situación de peligro que permita evitar la producción del evento dañoso.

Ahora teniendo en cuenta todo ello y en lo que corresponde al tratamiento doctrinario penal, será prudente hacer un enfoque de la figura desde el punto de vista de su acción sobre la imputación, por lo mismo que considerando que se imputa en función a la culpabilidad, será

necesario hacer una breve reseña de la antijuricidad y la culpabilidad para luego analizar con esas fuentes la repercusión de la aplicación de la figura del colaborador eficaz.

Antijuricidad y Culpabilidad

Existen cuatro categorías que son catalogadas dentro del dogma jurídico específicamente situadas en el área de la Teoría del Delito, siendo dichas categorías sometidas bajo proceso de evaluación con el propósito de lograr indicar ciertos acontecimientos o actos como delitos. Las mencionadas son: Acción, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad respectivamente. Para el debido procedimiento y poder avanzar entre las categorías, es necesario que se vean superadas entre ellas de acuerdo al previo orden planteado, de lo contrario el acto una vez ejecutado perderá la denominación de delito.

Es entonces que, pasada dicha evaluación por la acción, se procede a evaluar a la tipicidad junto con la antijuricidad. Es en estas categorías donde se lleva a cabo el juicio de desvalorización propia de la acción además del resultado de los actos hechos por el individuo responsable, obteniéndose entonces la consideración respectiva de este acontecimiento como una injusticia. La culpabilidad es tratada posteriormente, la cual se ve mayormente aproximada al responsable dependiendo de la dirección en la que vaya dicho proceso para determinar el destino del individuo implicado.

Como aporte a considerar en el presente punto desarrollado, se tiene lo estipulado por García (2012), en su obra titulada “Derecho Penal Parte General”, en la cual precisa lo siguiente: “La doctrina penal mayoritaria entiende que la culpabilidad debe tenerse en cuenta como última categoría dogmática de la teoría del delito, es decir, después de haber determinado la existencia de un injusto penal”. (p. 623)

Existe cierta incertidumbre entre el estudio, valoración y distinción de la antijuricidad y culpabilidad y es en este subcapítulo se tratará de dilucidar esta inseguridad.

Sin embargo, es preciso manifestar las definiciones de ambos términos de manera ordenada para así lograr establecer la distinción mencionada previamente en este punto del trabajo presente. En primera instancia se tiene a la antijuricidad, entendida como tal como un problema dentro del área de estudio en el derecho general, puesto que se pretendía en un principio catalogarlo como una “categoría jurídica” no obstante, esta estipulación se tomaba, en gran parte a manera de contradicción. Esto se sustenta en el hecho de que no puede ser encasillado como algo jurídico, un elemento que de acuerdo a su definición y por naturaleza contradice todo lo referido a lo moral y socialmente correcto dentro del derecho.

Se pretendían aclarar dudas sobre si es posible afirmar que exista o no dicha terminología, puesto que se constituyó para ciertos autores como un concepto dudosamente alcanzable además de ser difícilmente interpretado como tal. Esto evidentemente requería de una mayor meditación añadido a la resolución de pensamiento, replanteando una y otra vez la proveniencia o significado de dicha palabra. El repensar constantemente las soluciones propuestas por las entidades y demás estudiosos del área fue algo que se llevó a cabo sin dudar, puesto que se pretendía descubrir tal vez un “algo” diferente a lo ya existente dentro de lo “jurídico”, en otras palabras, se pretendía hallar una respuesta que permitiera resolver tales incógnitas.

Al respecto, se tiene lo sostenido por Fernández (2016) en su artículo de revista titulado: “¿Es la Antijuricidad una categoría jurídica? ¿Existen las llamadas penas privativas de la libertad?”, donde indican algunas de las bases o sustentos donde se pretenden argumentar las respuestas sobre el porqué de la existencia del término “antijurídico”: “La reflexión en torno

a lo antijurídico reconoce como sus fuentes y se fundamenta tanto en la Filosofía General y la Jusfilosofía, como en la Teoría General del Derecho y el Derecho Civil. Los principios que nos ofrecen estas disciplinas sirven de sustento y son de aplicación en todo el ordenamiento jurídico desde que este es unitario. Estos principios son en la actualidad de aceptación general.” (p. 196)

Es entonces que se conjetura al respecto de la “antijuricidad” en base a la exploración de la naturaleza y concepción del Derecho mismo, teniéndose entonces que este corresponde a ser la vida tal cual, valorada y protegida de manera adecuada. No puede ser admisible la existencia de algún tipo de conducta humana que sea ajena al Derecho, así sea justificada o no, legal o ilegal, permisible o prohibida. Todas estas conductas son jurídicas por naturaleza. Es por lo expuesto, que se llega a la conclusión de que dicho término “antijurídico” no puede ser considerado como categoría jurídica.

Ahora bien, teniéndose ya lo establecido todo al respecto de la antijuricidad, se procede con el término subsiguiente a tratar dentro de este punto, y es que la culpabilidad es desde un punto de vista subjetivo, todo lo correspondiente al actuar del individuo como el individuo tal cual. Teniéndose este precepto, se puede añadir una concepción de culpabilidad vista desde el ámbito psicológico, el cual plantea un análisis sobre la presencia de una relación subjetiva probablemente psicológica existente entre la acción y el resultado de esta.

Se tiene un debate sobre la corroboración de la presencia de una categoría de culpabilidad como tal dentro del concepto de delito, en relación a la teoría de retribución, propia de la penalización. En dicho punto de vista sobre la pena, sus finalidades y funcionalidades, la culpabilidad conforma una unidad primordial la cual da lugar a un derecho penal que puede ser denominado como el “derecho penal de retribución de la culpabilidad”. En este

mencionado, se pretende que la funcionalidad de dicha pena pueda hallarse solamente en la retribución de la culpa que el responsable carga consigo después de ejecutar el delito, y en restaurar la justicia. De cualquier modo, la retribución mencionada también se relacionaría con la proporcionalidad de la sanción que en sí misma se encuentra en la necesidad de reflejar la medida de la culpa.

Sin embargo, cabe añadir que aún se mantiene el concepto en un estado problemático, puesto que tanto el denominado “efecto de la llamada de la norma” como la “capacidad de autocontrol” no constituyen más que un tipo de reformulaciones acerca de la motivación inherente a la norma.

En concreto, la naturaleza de la culpabilidad siempre estará en función de la perspectiva antropológica, es decir, del individuo. Esto indica plenamente que este será responsable de sus actos de acuerdo a determinadas formalidades que les sean atribuidas previamente. Este se verá responsable puesto que aun ejerciendo su derecho de libertad optó por infringir y perturbar a la sociedad.

Con el presente asunto, los autores Jescheck y Weigend (1996) exponen lo siguiente: “La separación entre antijuricidad y culpabilidad (...) debe ser caracterizada como la piedra angular de la teoría del delito”. (p. 623)

El Objeto del Juicio de Culpabilidad

El presente punto se realiza con el objetivo principal de corroborar la existencia de algún tipo de relación presente entre el objeto de juicio sobre la culpabilidad y la desaprobación al respecto de la jurídica actitud interina por parte del individuo.

En la doctrina penal se puede ubicar la siguiente acotación en cuanto a la actitud interna consta, teniéndose entonces que dicho término: “(...) constituye una cualidad indispensable del ciudadano para la conservación efectiva del orden social”. (1996)

Se puede entender que este término relacionado al comportamiento se caracteriza por ser progresivo, es decir que irá incrementándose de acuerdo a la época, progreso en la sociedad y la acción de fortalecer las capacidades tanto físicas como psicológicas del sujeto en cuestión.

Sobre la acotación mencionada previamente, se anexa al respecto de la culpabilidad la definición siguiente, siendo vista como un recurso característico de poseer deficiencia, en el sentido de que puede ser rechazada en ciertos ámbitos jurídicos mediante determinadas acciones tanto dentro como fuera del ámbito jurídico: “Tal deficiencia puede concurrir en mayor o menor medida, por lo que el criterio para determinar un valor superior o inferior de los motivos viene suministrado por la formación de la voluntad”. (1996).

De ahí que la culpabilidad termine por entenderse como algo presto a la susceptibilidad respecto a la graduación. En esta deficiencia ya inadmitida de las actitudes interinas se sustenta el referente del cual surgen las determinadas partes de la definición de culpabilidad y por el cual, partiendo de ella, deben ser entendidas estas últimas.

Recientes interpretaciones propias de la doctrina mantienen el esfuerzo por destacar el carácter de normatividad inherente a la culpabilidad, sin embargo, no se cuestiona en totalidad de que la misma está en la obligación de establecerse mediante un acto que sea antijurídico anteriormente denominado tal cual.

En relación a lo tratado previamente, puede destacarse la concepción puntuada propia de García (2012), quien acota lo siguiente: “A la categoría de la culpabilidad se le doto de contenido a partir de la estructura lógico-objetiva del “poder actuar de otro modo”, por lo que el juicio de reproche al autor se le hacía porque no había actuado conforme a derecho, pudiendo haberlo hecho”. (p. 623)

La medida del juicio de culpabilidad

Durante el ejercicio al respecto del juicio de culpabilidad, lo dicho durante el debate respectivo deberá mantener una orientación en contra del sujeto accionador del agravio, con la finalidad de averiguar la razón por la cual este se hubiera visto en un actuar diferente, que vulnere los derechos fundamentales de la persona humana.

Es entonces que se toma el aporte de los autores Jescheck y Weigend, quienes otorgan el planteamiento sobre la realización del juicio de culpabilidad, sustentando si es que cabe: “(...) preguntarse si, de acuerdo con la experiencia acumulada de las disciplinas implicadas en el hecho, ‘otra persona’ en la situación del autor habría podido resistirse a la tentación delictiva (escala social- comparativa)”. (p. 629)

Lo que se pretende con todo esto es colocar parámetros que permitan señalar la efectividad de la medida jurídica tratada en el presente punto. Verificar si dicho recurso cuando se vea implicado en el análisis de un caso en concreto pueda tener en cuenta, además, según lo señalado por los autores mencionados previamente: “(...) la medida para el juicio de culpabilidad sólo puede venir suministrada por la capacidad del hombre medio (...) este criterio no debe ser entendido en el sentido de un promedio estadístico sino tan solo en el de una conducta esperada por la comunidad jurídica en condiciones normales. (...), conducta

desarrollada por una persona a medida vinculada con los valores jurídicamente protegidos que, por su edad, sexo, profesión, cualidades corporales, capacidades intelectuales y experiencia vital, sea comparable con el autor”. (pp. 629-630).

Caso contrario a lo señalado anteriormente, Peña (2018) menciona que para la ejecución de dicho juicio: “(...) debemos apuntalar a un juicio de reproche estrictamente personal, que parta de la propia persona que delinquiró, según las diversas aristas que manifestó en la conducta antijurídica, mediante una retrospectiva en su vinculación con su familia y la sociedad, que comprenda todo su aprendizaje socio pedagógico, es entonces ontológico”. (p. 438)

Por lo tanto, para Peña, es inadmisibile lo planteado por ambos autores predecesores mencionados en la investigación, sustentando esto con el siguiente estipulado en referencia a sus análisis: “(...) no se sustenta en una premisa ya de por sí falsa, si otro (hombre medio) hubiese podido actuar conforme a derecho (libre albedrío) sino en un criterio individualizador, para luego adentrar en el reproche que da lugar a la imputación individual”. (p. 438)

Elementos de la Culpabilidad

Lo importante a desarrollar en esta investigación es la culpabilidad, con la finalidad de que, posterior a ello, se pueda hacer un acercamiento en lo que respecta un primer factor de dicho proceso, el cual consiste en la imputabilidad o también denominada capacidad de culpabilidad. La razón de esto es que la ausencia de dicho elemento constituye para la capacidad de culpabilidad, la carencia de esta.

Es por lo dicho que se pretenderá indicar que la culpabilidad consta de tres elementos sujetos a la normatividad, mismos que se verán usados con el fin de ejecutar una evaluación mayor en relación a la conducta y el individuo responsable vinculados con el acontecimiento consumado, siendo esto entonces de carácter trascendente y en beneficio del presente trabajo mantener un enfoque en el primer elemento, siendo el siguiente:

La imputabilidad o capacidad de culpabilidad

Se puede iniciar, comentando que la imputabilidad representa aquel elemento de la culpabilidad configurado por un conjunto de cualidades no solo psicológicas sino también de carácter fisiológico, que determinan la posibilidad por la cual se permite la atribución de responsabilidad o no de un hecho punible a un sujeto y hacerlo sufrir sus consecuencias.

En relación al tema, los autores Muñoz y García (2010) en su obra “Derecho Penal Parte General” expresan lo siguiente sobre la imputabilidad, la cual hacen ver como aquella que trae consigo diversos supuestos relacionados con determinadas áreas y factores dentro de la psicología, enfatizando más que todo, en un breve análisis de la conducta del sujeto implicado: “Es evidente que, si no se tienen las facultades psíquicas suficientes para ser motivado racionalmente, no puede haber culpabilidad”. (p. 358).

Así Muñoz, hace referencia a las ya conocidas Causales de Inimputabilidad, mismas que son consideraciones que permiten la exclusión de la culpabilidad del sujeto, por lo tanto, no siendo posible atribuirle la responsabilidad de un hecho relevante para la ciencia jurídica. De forma breve se detalla que en nuestra legislación dichas causales que eximen de responsabilidad figuran en el Código Penal, específicamente en el Artículo 20°, solo por mencionar algunas se tiene las anomalías psíquicas, al menor de 18 años, entre otras.

Continuando con lo respectivo a la Imputabilidad como tal, Zaffaroni, señala su propia definición de esta como: “(...) la capacidad psíquica de comprender la antijuricidad de la conducta y de la de actuar la misma a esa comprensión”. (p. 679)

Por lo mismo lo expresado por Zaffaroni, trae a colación de que la imputabilidad exige no solo el conocimiento de la antijuricidad de la acción si no también la exigencia plena y palpable de la culpabilidad para lograr la atribución de responsabilidad; ya se había estudiado lo respectivo en la imputación subjetiva desarrollada líneas arriba, sin embargo, esto hace recordar lo señalado por aquel aforismo “Nulla poena sine culpa”, es decir no hay pena si no hay culpa.

Villavicencio (2014), expresa al respecto: “la imputabilidad o capacidad de culpabilidad, es la suficiente capacidad de motivación del autor de la norma penal”. (p. 594).

Además de ello, sugiere que el individuo implicado es considerado imputable cuando no padece algún tipo de anomalía o trastorno psicológico, añadido a ello, sugiere lo siguiente en cuanto a la caracterización del arquetipo o ejemplificación del sujeto imputable, y es que también debe considerarse que este: “posee ese mínimo de capacidad de autodeterminación que el orden jurídico exige para afirmar su responsabilidad, en consecuencia este hecho origina que, frente al poder penal, la persona se encuentre en una situación de inexigibilidad”. (p. 595).

García (2012), manifiesta su concepción sobre este elemento constituyente del recurso tratado en la investigación, indicando que dicha imputabilidad debe sustentarse en relación a la facultad del individuo por defenderse jurídicamente por sus actos y la capacidad de admitir las penas dictadas en caso de comprobarse dichos hechos. Añadido a ello el autor señala lo

siguiente: “En nuestro sistema penal la capacidad de recibir imputaciones penales empieza a partir de los 18 años”. (p. 634).

Se procede entonces a hacer hincapié sobre este tópico en razón de que lo vertido por García resulta trascendente para el presente trabajo, dado que la imputación requiere en su esencia el factor de la capacidad para que partiendo de ella se pueda llegar a la verificación del nivel de responsabilidad sobre el hecho típico, la cual ha de hacerse bajo el parámetro obligatorio del análisis de la culpabilidad del sujeto en tanto se perciba dolo o culpa.

Eficacia de la colaboración eficaz en el Perú

Dicha colaboración consiste plenamente en el hecho de intercambiar información con un sujeto que sea o haya sido parte de una organización criminal, o por lo menos haber sido un testigo directo de un determinado delito, es decir, alguien que estuvo presente durante la ejecución de dicho crimen. Por lo general es un delincuente quien se ve implicado en la colaboración eficaz y nunca un individuo libre de cargos.

Tal como lo define Damián (2019), en su artículo de revista titulado: “El perfil del colaborador eficaz en los casos Emblemáticos de crimen organizado en el Distrito Judicial de Tumbes”, en el cual hace mención de lo siguiente: “(...) es aportar información válida de un evento delictivo donde el informante haya intervenido como autor, coautor participe del ilícito, cuya información debe contribuir a descubrir la organización, sus integrantes, forma de actuar, los planes que tengan o hayan ejecutado”. (p. 16)

La recompensa por dicha información en cuestión es otorgada por el Estado mismo, y se limita a la reducción de la pena para el sujeto vinculado en dicha organización y del cual se

están obteniendo los datos requeridos, o bien la variación de esta, reemplazándose por una pena de menor tiempo o peso.

A través de este recurso, se pretende llegar a determinados objetivos o beneficios que se esperan obtener de los colaboradores en cuestión, entre ellos, los mencionados por De Gennaro (2018) en su tesis titulada: “Perspectivas sobre la colaboración eficaz de las personas jurídicas”, en la cual menciona que deben cumplirse: “cuanto menos uno de los siguientes objetivos; a) evitar la continuación, permanencia o consumación del delito, b) disminuir su impacto, c) conocer las circunstancias en las que se planificó o ejecuto el mismo, d) identificar a los integrantes de una organización criminal”. (p. 43)

Este proceso se caracteriza por poseer autonomía, incapaz de admitir contradicción, el cual se basa en una especie de precepto existente

“Siendo característica de este nuevo reglamento el que la colaboración eficaz es un proceso especial autónomo, no contradictorio, que rige bajo el principio del consenso entre las partes y la justicia penal negociada, a fin de perseguir eficazmente la delincuencia. Respecto a los colaboradores, se establece que para que una persona se someta a este procedimiento debe: i) haber abandonado voluntariamente sus actividades delictivas, ii) admitir o no contradecir, libre y expresamente, los hechos en que ha intervenido o que se imputen”. (López Granada, 2018, pág. 2)

“Este procedimiento especial viene a ser como un mecanismo de simplificación del procedimiento, de conformidad con las nuevas corrientes doctrinarias, tiene su base en el derecho procesal penal transaccional, cuya finalidad es evitar un proceso regular largo e innecesario, bajo someterse a un acuerdo con el Fiscal y obtener la reducción de la pena, pero

siempre con la aprobación del Juez de la investigación preparatoria. Es importante resaltar que este mecanismo transaccional proviene de la cultura jurídica del derecho anglosajón, donde la utilidad y la eficacia del procedimiento constituyen los ejes del sistema. También cabe mencionar que algunos autores la denominan como una forma de manifestación de la justicia penal consensuada”. (Rojas López, 2012, pág. 4)

Colaboración eficaz en el proceso penal

Hoy, la tendencia de Derecho Procesal Penal a inclinarse a un criterio de eficiencia ha llevado a formular los llamadas acuerdos de conformidad y de colaboración eficaz, que condicionan la libertad con la promesa de menor pena e incluso de exención, a ello hay que agregar que la coyuntura propia de un espacio amenazador, léase el oscuro cuarto de interrogatorio de una dependencia policial o militar, las intervenciones de las comunicaciones, etc., también limitan la capacidad de decidir. (Quispe Farfán, 2002, pág. 25)

El análisis realizado a la normativa chilena se percibe que la cooperación eficaz está constituida como una técnica especial de investigación eficiente con objetivos políticos criminales cuya finalidad principal es obtener instrumentos eficientes para la aprensión de criminales y sus organizaciones operacionales, así como evitar la ocurrencia de más acciones delictivas como por ejemplo el tráfico de drogas. De igual manera, la colaboración eficaz tiene como compensación para el procesando aminorar un por ciento de la pena, vista desde el ángulo de una circunstancia atenuante fundamentada en la óptica de la culpabilidad vinculado a la utilidad y a las razones por las cuales se prevé la ocurrencia de otros delitos. (Escobar Aguirre, 2019, pág. 48)

La actual configuración del sistema acusatorio penal en España impide la retirada de acusación o la suspensión de la misma ante la constatación de un hecho delictivo, de modo que al acusador público le está vedado solicitar el sobreseimiento de la causa. Sin embargo, todo apunta a que el futuro proceso penal español incorporará como supuesto de suspensión o retirada de la acusación, la colaboración eficaz con las autoridades, y ello a través de una potenciación del principio de oportunidad basado en motivos de interés público. (Ortiz, págs. 21-22)

Colaboración eficaz en la doctrina legal

Para comprender adecuadamente la aplicación de la figura de la colaboración eficaz, será necesario traer a colación algunas experiencias a nivel internacional, como es el caso de Colombia en el cual toma su inicio en la regulación

El Código Procesal de Colombia reguló el principio de oportunidad, como excepción al principio de legalidad. Se contempla una serie de causales de aplicación del criterio de oportunidad, pero se hace necesaria una mayor precisión legislativa con relación a las mismas. Por otro lado, se necesita que sigan pautas uniformes por parte de la Fiscalía con respecto a la aplicación de dichas causales. Hasta el momento han tenido muy poca aplicación, lo que es producto no sólo de la falta de recursos sino de la carencia de una cultura proclive a tal tipo de manifestaciones procesales; por ello, se requiere de diversos correctivos para asegurar que su implantación futura no arrase con los principios de un proceso penal democrático. (Velásquez Velásquez, 2011, pág. 1)

Conforme la doctrina estos beneficios que acarrea la cooperación eficaz a los imputados por los delitos correspondientes indicados en la ley de drogas, se enmarca entre los principios del

denominado Derecho Penal Premial que data de años y que tendría su origen en el Derecho Romano en delitos de lesa majestad prescritos en la Lex Cornelia de sicariis et veneficiis y que concede exención o disminución de penas privilegios o cierta inmunidad parcial a los que colaboran en la investigación de los delitos aportando datos importantes, pruebas, u otros antecedentes para la comprobación del delito aportando datos importantes, pruebas, u otros antecedentes para la comprobación del hecho punible y la participación de terceros de los que no se consta en el juicio o en la documentación investigativa. El efecto es la aplicación efectiva de la pena condenar, la que puede ser reducida o disminuida en uno o dos grados más. (Silva Silva, 2011, pág. 3)

En tal sentido, la importación no solo de la ley penal sino de la doctrina que sobre ella se construye, conlleva un grave riesgo ideológico de distorsión sobre los alcances ilegales o sobre los objetivos de política criminal que orientaron el diseño de las normas nacionales. Lo último se evidencia, por ejemplo, en varios de los apresurados y no siempre consientes comentarios que se han venido publicando en tomo al Decreto legislativo 1106 y que adoptan como soporte técnico las reflexiones de autores extranjeros que analizan disposiciones normativas muy diferentes a la realidad de Perú. (Velásquez Zavaleta, 2018, pág. 50)

Este fenómeno no convencional del crimen organizado traspasa muchas veces, y en los últimos años con frecuencia, las fronteras y los mares para precisamente ampliar sus horizontes y a la vez lograr impunidad o legitimar sus acciones delictivas. Zúñiga Rodríguez afirma con certeza que la asociación criminal debe ser analizada a la luz de una nueva macro criminalidad, pues “(...) actúa realizando acciones de amplio espectro, donde los sujetos activos suelen ser grandes organizaciones criminales, los bienes jurídicos plurales (de índole colectivo e individual) y las víctimas son prácticamente indeterminadas”. Pero debemos

señalar también que uno de los aspectos que preocupa a la doctrina es precisamente la ausencia de uniformidad en la lucha contra el crimen organizado e incluso sobre su concepto. (Sánchez Valarde, 2004, pág. 3)

Crítica sobre la colaboración eficaz

Dentro de las muchas investigaciones jurídicas que se han enfocado en la crítica de la eficacia respecto a la figura de colaboración eficaz, se pueden encontrar algunas que se ocupan de la revisión de este carácter en base a cuestiones cuantitativas, así los elementos que se aprecian del análisis realizado por Huamaní y Nizama (2016) en su investigación titulada Análisis jurídico de la viabilidad de la colaboración eficaz en los delitos de criminalidad organizada, en la cual se acercan a la observación de ciertos aspectos como el caso de la responsabilidad, así mencionan que: “(...) adolecen de un 65,5% de discrepancia teóricas, debido a que para algunos autores concuerdan en que el colaborador eficaz brinda la información con el fin de lograr la captura y posterior sometimiento a juicio de los implicados” (p. 126).

Siendo así, de ello se puede apreciar que la responsabilidad adquiere un grado de importancia bastante alto para la doctrina que se ocupa de la crítica de esta figura, así pues se puede reconocer también que, la postulación a la colaboración eficaz tienen una connotación de mera conveniencia, pues quienes acceden a ella: “(...) solo lo hacen por premio que se ofrece siempre a cambio de un premio, entendiendo éste como: “la cosa que se da a una persona como reconocimiento por un obra”. (Huamaní y Nizama , 2016, p. 126)

La perspectiva crítica debe asumirse en función al año en que se desarrolla y es con la coyuntura previa al año 2016, por lo cual los autores tomados en consideración llegan a concluir que se trata de una figura que está dotada de viabilidad para el caso de los delitos de

criminalidad organizada, mostrando además como resultado el hecho de que: “(...) diversos autores discrepan en planteamientos teóricos acerca de Los modelos de la colaboración en la Justicia Penal y el crimen organizado, lo cual ocasionó que se derogue la Ley de colaboración eficaz, siendo por ello que actualmente los procesos de crimen organizado dilatan en su proceso”. (Huamaní et.al, p. 126)

De otro lado se puede ubicar la investigación desarrollada por Jiménez (2018) quien bajo el título “Aporte para el buen funcionamiento del programa de protección y asistencia a testigos y colaboradores eficaces del Ministerio Público en la persecución de casos de corrupción cometidos por organizaciones criminales”, genera un desarrollo crítico sobre la figura estudiada, en la cual lo menciona como la característica de: “(...)especial, autónomo y sumarísimo que se desarrolla en el marco de la consensualidad, esto es en el pacto que suscriben la Fiscalía y el aspirante a colaborador eficaz”. (p. 76)

Según lo que se puede apreciar este aspecto es netamente descriptivo en razón que estas condiciones las otorga la regla que crea esta figura del Colaborador Eficaz; lo que si llama la atención y debe incidirse es sobre el hecho de la consensualidad, tal vez como la principal de las características a la que se debe prestar la suficiente atención, sobre todo por el hecho de que sería posible verla como una cuestión negociada que supera las condiciones del derecho penal para convertirse en un aspecto más civil.

Esta condición advertida, se debe considerar en función a lo dicho por el mismo autor citado Jiménez (2018), hace la referencia de que existe una cuestión de compromiso adquirido entre el Estado por su representante y el colaborador, así indica que: “Por un lado, la Fiscalía se obliga a dar beneficios procesales y por otros, el colaborador se obliga a brindar información eficaz relacionada al delito cometido o por cometerse. El testigo es aquella persona natural

que es citada al despacho fiscal o judicial, con el fin de narrar su versión sobre un presunto evento delictivo del cual éste pudo conocer de forma directa o indirecta – Este medio de prueba puede ser utilizado por la Fiscalía para acusar o sobreseer la causa. (Jiménez Coronel, 2018, pág. 76)

Se ha logrado determinar que la figura de la colaboración eficaz permite combatir el crimen organizado de forma efectiva en el Distrito Judicial de Lima Norte; resultado que es respaldado por los acuerdos entre el fiscal y el colaborador, así como los tipos de beneficios procesales otorgados en dichos procesos. Se logró verificar que la colaboración eficaz permite identificar y propiciar la detención de los principales líderes de estas organizaciones delictivas; obteniendo como resultado de ello, una efectiva desarticulación de bandas criminales existentes en Lima Norte. Se identificó que los fundamentos de carácter constitucional y legal (principio constitucional y valores que inspiran a las leyes). Los fundamentos políticos criminales y, los fundamentos pragmáticos logran influir positivamente para extender el ámbito de aplicación del colaborador eficaz a otras figuras delictivas. Se constató que la colaboración eficaz podría además de combatir el crimen organizado, evitar o por lo menos disminuir la comisión de otras figuras delictivas que para la sociedad juegan un papel fundamental porque estas revisten una especial connotación y gravedad que afecta y ordena la paz social. (Félix Ruiz, 2017, pág. 55)

A criterio personal consideramos que darle un concepto estricto a la organización criminal es tejer una base sobre la estructura organizacional. Este elemento mencionado, sin duda alguna, tiene una estrecha relación con la permanencia y la pluralidad de personas, dejando claro que estos elementos solos no pueden configurar la presencia de una organización criminal, como sucede en los casos de coautoría. (Navarrete Gasco, 2018, pág. 86)

Es importante tener en cuenta lo señalado por el maestro Peña (2016) quien en su libro titulado Manual de Derecho Procesal Penal señala que al momento de concebir la colaboración eficaz que se genera entre dos posiciones entre los que se encuentran a: “(...) los defensores de la legalidad material y de la igualdad constitucional y de la garantía inherente a la idea del debido proceso y; por otro, quienes prefieren un proceso más flexible encaminado exclusivamente a la eficacia y eficiencia”. (p. 1010).

Conclusiones

Según lo desarrollado en la teoría jurídica respecto al garantismo del derecho penal, se ha podido reconocer su importancia para que su aplicación sea lo más adecuada posible, ello en base a los principios que como directrices que emanan de la constitución del Estado, permiten la optimización de dicha aplicación; siendo por ello importante que las acciones del Ius Puniendi sean controladas permanentemente bajo el lineamiento que opera sobre este carácter, por lo mismo que las figuras que surgen en el esquema procesal, siendo derivadas del derecho penal general, deben tener la misma consideración del control de la constitucionalidad.

Según lo revisado respecto a la figura del Colaborador Eficaz que se encuentra incorporada en el Código Procesal Penal, se ha podido advertir que posee características específicas relacionadas con su estructura, en tanto requisitos de aplicación; pero más importante aún es el hecho de que dentro de ellas se ubica al carácter de consensualidad que ha de operar en los acuerdos, siendo en ese aspecto en el que intervienen los principios garantistas para asegurar la debida ejecución de los derechos fundamentales del imputado y con ello la correcta aplicación de dicha figura; la misma que en base a la autonomía que posee, puede alcanzar eficacia de una manera más óptima a la que se verifica en la realidad, en tanto se aseguren los criterios constitucionales y político criminales que conlleven a una debida ampliación del ámbito de su aplicación.

La revisión de la estructura de la colaboración eficaz en base a los fundamentos constitucionales y político criminales, permiten reconocer una ausencia de eficacia desde estas perspectivas, lo cual se remonta a la apreciación de los principios que se derivan de la constitución, que colocan al derecho penal y su proceso en el último nivel de acción para que

el Estado ejerza el control social, de lo cual se deriva el hecho de que las políticas criminales se orienten más hacia la seguridad ciudadana antes que la seguridad jurídica, debido a que no se realiza el análisis criminológico previo de la realidad con el fin de solucionar el problema de la criminalidad organizada, dejando la carga al derecho penal y forzando su proceso innecesariamente, ya que no tiene la capacidad para solucionar un conflicto social, sólo para sancionar.

Aporte de la investigación

Como aporte de la presente investigación señalaríamos que urge la necesidad de la construcción de las políticas públicas orientadas hacia la seguridad ciudadana y advertida su ineficacia en tanto que la determinación de dichas estrategias deben estar basadas en un problema social que para el caso estudiado sería el crimen organizado, por lo mismo que la postura de la política pública deberá ceñirse a lineamientos orientados hacia la seguridad jurídica en primer lugar, ello en tanto a lo que corresponde al derecho, lo cual no se cumple dado que la primera acción que se toma es aplicar sanciones con el fin de prevenir esta situación delictiva.

Desde luego ello no se crítica desde el punto de vista del derecho penal, pues su función es sancionar, sino se observa desde el punto de vista constitucional, dado que la función del Estado de ejercer control tiene un espectro bastante amplio, ello quiere decir que deberá tomar acciones que se enfoquen a la solución del problema, las mismas que sólo podrán ser identificadas si se aplica el análisis de la realidad en base a la criminología, puesto que con ello se logrará reconocer los factores que generan el problema, en este caso el crimen organizado y desde luego aplicar las acciones pertinentes para su control, lo cual sí se reconocería como una verdadera lucha contra este tipo de delitos.

Siendo así, la orientación criminológica permitiría llegar a la inclusión de propuestas de acción estatal con el fin de prevenir este tipo de delitos y no sólo dejar la carga de la solución al derecho penal, que según el principio de mínima intervención no le corresponderá accionar sino hasta que el Estado haya agotado todas las vías previas para solucionar el conflicto.

Recomendaciones

Se recomienda la reorientación de la política pública criminal que opera en el Perú, a fin de evitar que se extralimite la función del derecho penal con el fin de solucionar el problema de la criminalidad organizada, por lo mismo que la construcción de la política pública se orientará a través de la intervención del análisis en base a la ciencia criminológica con el fin de obtener el control eficaz de parte del Estado para luchar contra el crimen organizado.

Se recomienda a la Facultad de Derecho de la Universidad a implementar talleres para la elaboración de políticas públicas relacionadas a la lucha contra la corrupción, dentro de los cuales se analizará el tema del colaborar eficaz y las implicancias que puede tener al momento de juzgar a las bandas y asociaciones que conforman el crimen organizado.

Referencias bibliográficas

Ávila Herrera, J. (2004). *El Derecho al Debido Proceso Penal en un Estado de Derecho*. Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Fundada en 1551. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Unidad de Post Grado.

BUSTOS RAMÍREZ, J. (1994). Principio Garantista del Derecho Penal y Proceso Penal. *Asociación Civil Derecho y Sociedad*, 111-1117.

CARBONELL, M., DE CABO, A., & PISARELLO, G. (2006). *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías. Traducción al español del libro de LUIGI FERRAJOLI*. Mexico: CNDH.

Castillo Cordova, L. (2005). *Los Derechos Constitucionales- Elementos para una teoría general* (Segunda ed.). Lima, Perú: Palestra Editores. Recuperado el 15 de 09 de 2017

Damian, H. J. (2019). El perfil del colaborador eficaz en los casos Emblemáticos de crimen organizado en el Distrito Judicial de Tumbes. 1-87. Recuperado el 23 de Junio de 2020, de <http://repositorio.untumbes.edu.pe/bitstream/handle/UNITUMBES/429/TESIS%20-%20DAMIAN%20REYNOZA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

De Gennaro-Dyer, P. (2018). *Perspectivas sobre la colaboración eficaz de las personas jurídicas*. Lima: Repositorio Institucional PIRHUA. Obtenido de

https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/3696/DER-L_020.pdf?sequence=1&isAllowed=y

FERRAJOLI, L. (1995). *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Trotta.

FERRERO REBAGLIATI, R. (1998). *TEORIA DEL ESTADO Y DERECHO CONSTITUCIONAL* (Octava ed.). Lima, Perú: Editora Jurídica GRIJLEY.

Figuroa Gutarra, E. (2012). *Derecho Constitucional II* (Primera Edición ed., Vol. II). Lima, Perú: San Marcos.

GARCÍA PABLOS DE MOLINA, A. (2012). *Introducción al Derecho Penal: Instituciones, fundamentos y tendencias del Derecho Penal*. Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces.

García Toma, V. (2006). *El Estado peruano como Estado social y democrático de Derecho. Constitución comentada (Análisis Art. 43º, Const. 93)*. Lima: Gaceta Jurídica.

GARCÍA TOMA, V. (2008). *Teoría del Estado y Derecho Constitucional* (Segunda edición ed.). Lima: PALESTRA EDITORES S.A.C.

García, P. (2012). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Peru.

GARRORENA MORALES, Á. (2011). *DERECHO CONSTITUCIONAL. Teoría de la Constitución y sistemas de fuentes*. Madrid, España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Jescheck, H.-H., & Wigend, T. (1996). *Tratado de Derecho Penal, Parte General - Volumen I*. Duncker u. Humblot: Instituto Pacífico.

Kai Ambos. (2013). *¿Castigo sin soberano? La cuestión del ius puniendi en derecho penal internacional Una primera contribución para una teoría del derecho penal internacional consistente* (Vol. 68). (I. C.-N.-S. España., Ed., 125 & E. Malarino, Trad.) Navarra: Universidad de Navarra. Recuperado el 24 de enero de 2018, de <https://www.unav.edu/publicaciones/revistas/index.php/persona-y-derecho/article/view/2704>

Landa Arroyo, C. (2012). *El Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos* (Primera Edición ed., Vol. 1). Lima, Lima, Perú: Academia de la Magistratura.

López Betancourt, E. (2007). *Diccionario Jurídico* (Décimo tercera ed.). México: Porrúa. Recuperado el 24 de enero de 2018

Lopez Granada , W. F. (2018). Proceso de Colaboración Eficaz. *Revista Jurídica*, 71-88. Recuperado el 23 de Junio de 2020, de <http://librejur.info/index.php/revistajuridica/article/download/22/27>

Moran Blanco, S. (2010). La delincuencia organizada en América Latina: Las fuerzas armadas contra el crimen organizado en México. *Revista electrónica Iberoamericana*, IV(1), 58-91. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3414033.pdf>

Muñoz, F., & García, M. (2010). *Derecho penal parte general* (5° ed.). Valencia, Barcelona, España: Tirant lo blanch. Recuperado el 5 de Marzo de 2018

Navarrete Gasco, M. A. (2018). "La criminalidad organizada en el Perú: EL delito de asociación ilícita y la circunstancia agravante de organización criminal. Tratamiento legal y jurisprudencial". *Universidad Nacional Federico*

Ore Guardia, A. (2011). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Reforma.

Ortiz, J. C. (s.f.). La delación premiada en España: instrumentos para el fomento de la colaboración con la justicia. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, 39-69. Recuperado el 23 de Junio de 2020, de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r37109.pdf>

Otzen, T., & Manterola, C. (2017). Técnicas de muestreo sobre la población a estudio. *Int. J. Mothpol*, 227-232. Obtenido de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/ijmorphol/v35n1/art37.pdf>

Patrick, G. D. (2018). Perspectiva sobre la colaboración eficaz de las personas Jurídicas. *Pirhua*, 1-127. Recuperado el 23 de Junio de 2020, de https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/3696/DER-L_020.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Peña Cabrera Freyre, A. R. (2015). *Curso Elemental de Derecho Penal Parte General*. Lima: Legales E.I.R.L.

Pinares Ochoa, A. (2015). *Efectos De La Colaboración Eficaz En Procesos Por Delitos Cometidos Por Funcionarios Públicos Contra La Administración Pública (Cuzco 2011-2012)*. Juliaca - Perú: Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez".

Quispe Farfan, F. S. (2002). El derecho a a la no incriminación y su aplicación en el Perú. *Sisbib*, 1-169. Recuperado el 23 de Junio de 2020, de

http://sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/Tesis/Human/Quispe_FF/t_c_ompleto.pdf

Rojas López, F. (2012). Alcance y Cuestiones Generales del Procedimiento Especial de Colaboración Eficaz en el nuevo Código Procesal Penal. *Derecho y Sociedad*, 52-60. Recuperado el 23 de Junio de 2020, de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/download/13059/13671/>

Rubio Correa, M. (2008). *La Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional* (Segunda Edición ed.). Lima, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado el 01 de Setiembre de 2017

Ruiz Nunura, F. R. (2017). *Fundamentos Constitucionales, Político-Criminales Y Pragmáticos Para Ampliar La Aplicación Del Beneficio De Colaboración Eficaz En Los Delitos De Crimen Organizado*. Lima – Perú: Universidad De Huanuco.

Sánchez Valarde, P. (2004). Criminalidad organizada y procedimiento penal: La colaboración Eficaz. *Anuario*, 237-257. Recuperado el 23 de Junio de 2020, de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2004_12.pdf

SILVA FRANCO, A. (1998). *O juiz e o modelo garantista*. Sao Paulo: IBCCRIM.

Silva Silva, H. (2011). La cooperación eficaz de la Ley de drogas. *Revista de Derecho Y Ciencias Penales*, 211-223. Recuperado el 23 de Junio de 2020, de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4200415.pdf>

Ticona Póstigo, V. (2007). El Debido Proceso y las líneas cardinales para un modelo procesal en el Estado Constitucional de Derecho. *Revista Oficial del Poder Judicial*(1-2), 175.

Recuperado el 26 de Agosto de 2017

Trejo Hernandez, A. L. (2014). *La Incidencia del Colaborador Eficaz en el Proceso Penal y su funcionalidad en los casos relacionados con el Crimen Organizado*. Guatemala De La Asunción: Universidad Rafael Landívar.

Velasquez Zavaleta , L. M. (2018). "El proceso de colaboración eficaz en el segundo despacho de segunda fiscalía supraprovincial corporativa especializada en delitos de lavado de activos en el periodo 2015-2016. 1- 131. Recuperado el 23 de Junio de 2020, de <http://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/UPLA/659/TESIS%20LIDI>

[A.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/UPLA/659/TESIS%20LIDI)

Villavicencio Terreros, F. (2014). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Quinta. 129

Walpole, R., & Myers, R. (1966). *Probabilidad y estadística* (Cuarta ed.). México: McGraw_Hill.

Zaffaroni, R. E. (2012). *Derecho Penal. Parte General* (Vol. Tomo II). Lima: Ediciones Jurídicas.

Zuñiga Schaeffer, D. P. (2010). *La Figura del Colaborador Eficaz dentro del Derecho Penal Premial y su Regulación en la Legislación Guatemalteca* . Guatemala: Universidad de San Carlos .